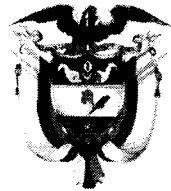


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

08 NOV 2018

Expediente:	110013337040-2018-00105-00
Demandante:	FONCEP
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2018, la presente demanda fue repartida al Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera-(Fl.89).

El 10 de abril de 2018, el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Cuarta-(Fls.91-93).

El 25 de abril de 2018, el proceso se repartió al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl.1).

El 20 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, surtiéndose la notificación por estado (Fls.103-103).

El 27 de julio de 2018, se admitió la demanda (Fls.105-106).

El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado requirió a la parte actora para que allegará los gastos del proceso (Fl.109):

El 21 de octubre de 2018, FONCEP solicitó el retiro de la demanda, en cuanto el Comité de Conciliación de la entidad lo autorizó (Fls.111-112).

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el artículo 174 del CPACA puntualiza:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la norma aludida, se deduce que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Sobre los efectos de esta figura procesal, el Consejo de Estado exalta:

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

(...)

Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P Alberto Yepes Barreiro).

Así se lee de la norma aludida, que el retiro procede cuando no se ha trabado la litis, esto sucede, cuando no se ha realizado notificación alguna o no existe pronunciamiento sobre su admisión.

En el caso bajo estudio, pese a que este Juzgado profirió auto el 27 de julio de 2018, mediante el cual admitió la demanda, es claro que la litis no se ha trabado, pues si bien se notificó por estado, no se ha realizado la notificación en los términos contemplados en el artículo 198 del CPACA¹, que exige que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado-COLPENSIONES- y al Ministerio Público, en razón a lo cual, el supuesto de hecho se ajusta al efecto jurídico del artículo 174 del CPACA, por consiguiente, es admisible desde el punto de vista jurídico aceptar el retiro de la

¹ **Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

EXPEDIENTE NO.	11001333104020180010500
DEMANDANTE:	FONCEP
DEMANDADO:	FONPRECON
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

demanda, máxime si fue aprobado por el Comité de Conciliación de FONCEP en acta del 25 de julio de 2018.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **FONCEP** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Teresa de Jesús Montaña González
TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ
JUEZA

D.M.D.S

A.I.-XI-891

